



Resolución No. 107

“ Por la cual se establece el salvoconducto para amparar la movilización y removilización de especies y/o especímenes de los recursos naturales renovables y se determina el procedimiento para su expedición”

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL
MEDIO AMBIENTE, DAMA**

En uso de sus facultades legales en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo quinto del decreto 322 de 1994

CONSIDERANDO

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Coporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 31 de la citada ley, es función de las Corporaciones expedir los salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6 del artículo tercero del decreto 322 de 1994, dispuso que dentro de las funciones del DAMA está la de expedir o tramitar la expedición de las normas y reglamentos necesarios para controlar, preservar y defender el patrimonio ecológico del Distrito Capital y sancionar las infracciones de acuerdo con su competencia y con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores.

Que en virtud de lo anterior es procedente, establecer el salvoconducto para amparar la movilización y removilización de especies y/o especímenes de los recursos naturales renovables y determinar el procedimiento para su expedición.

Por la cual

“ Se establece el salvoconducto para amparar la movilización removilización de especies y/o especímenes de los recursos naturales renovables y se determina el procedimiento para su expedición”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Para los fines de esta resolución se establecen las siguientes definiciones :

- 1. Salvoconducto de Movilización : Es aquel que ampara el transporte de especies y/o especímenes desde el sitio autorizado por la respectiva licencia, concesión, permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente.
- 2. Salvonconducto de Removilización : Es aquel que expedido por la autoridad ambiental competente, ampara la removilización de las especies y/o especímenes que ya han sido movilizadas.
- 3. Especie : Significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada una de otra.
- 4. Especímen :
 - a. Todo individuo de flora o fauna, vivo o muerto; o
 - b. Cualquiera de sus partes o derivados precesados, transformados, o no.

ARTICULO SEGUNDO : Toda persona que requiera transportar especies y/o especímenes debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

ARTICULO TERCERO : Para poder obtener el salvoconducto el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos :

- 1. Presentar las solicitud por escrito, dirigida al Subdirector Técnico del DAMA.

Por la cual

“ Se establece el salvoconducto para amparar la movilización removilización de especies y/o especímenes de los recursos naturales renovables y se determina el procedimiento para su expedición”

2. Ser beneficiario, de permiso, concesión, licencia, autorización de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y/o persona con derechos legalmente adquiridos para su uso.
3. Constancia del pago de las tasas o derechos a que haya lugar por la expedición del salvoconducto.
4. En caso de removilización, además de los requisitos anteriores, deberá :
 - a) Presentar la solicitud dentro del término de vigencia del salvoconducto original, salvo las excepciones establecidas en el párrafo segundo del artículo octavo.
 - b) Hacer entrega del salvoconducto original.

PARAGRAFO PRIMERO.- El beneficiario consignará a favor de la Tesorería Distrital la tasa correspondiente por la expedición del salvoconducto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente no expida la escala tarifaria para definir la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento de los salvoconductos, el DAMA adopta la resolución No. 0710 de septiembre 20 de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO CUARTO.- Los salvoconductos para amparar la movilización de especies y/o especímenes de los recursos naturales renovables, serán impresos en papelería de seguridad, prenumerada y con las siguientes características :

1. Salvoconducto flora, forma DAMA/FLORA, distinguido con franjas de colores verde y rojo.

Por la cual

“ Se establece el salvoconducto para amparar la movilización removilización de especies y/o especímenes de los recursos naturales renovables y se determina el procedimiento para su expedición”

2. Salvoconducto fauna, forma DAMA/FAUNA, distinguido con franjas de colores amarillo y rojo.

ARTICULO QUINTO.-

Los salvoconductos contendrán la siguiente información :

1. Número.
2. Fecha de expedición.
3. Fecha de vencimiento.
4. Clase de salvoconducto : Movilización - Removilización
5. En caso de removilización deberá contener el No. del salvoconducto anterior, fecha y nombre de la entidad que lo expidió.
6. No. de la resolución que otorgue la licencia, permiso, concesión, autorización o CITES, y nombre de la entidad que lo expidió.
7. Clase de licencia, permiso, concesión, autorización, o CITES que ampara el recurso.
8. Nombre y documento de identificación del beneficiario del salvoconducto.
9. Sitio de procedencia y destino del recurso.
10. Nombre de las especies y/o especímenes a transportar.
11. El tipo y estado de las especies y/o especímenes a transportar.
12. Características de las especies y/o especímenes a transportar : Vivos, muertos, frescos, procesados, transformados y/o terminados; cantidad o número, peso en kilogramos o toneladas, o volúmen en metros cúbicos.

Por la cual

“ Se establece el salvoconducto para amparar la movilización removilización de especies y/o especímenes de los recursos naturales renovables y se determina el procedimiento para su expedición”

- 13. No. del recibo de consiganación, fecha y valor del salvoconducto.
- 14. Observaciones.
- 15. Nombre, firma y sello del funcionario que lo expide.
- 16. Firma del beneficiario, del salvoconducto.

PARAGRAFO.- El salvoconducto de movilización y removilización tendrá cobertura nacional.

ARTICULO SEXTO.- El Director podrá asignar la función de firmar los salvoconductos únicamente en los funcionarios del DAMA.

ARTICULO SEPTIMO.- El salvoconducto de removilización se expedirá dentro del término de vigencia del salvoconducto anterior.

ARTICULO OCTAVO.- El salvoconducto de removilización se expedirá por fuera de la vigencia del anterior salvoconducto, sólo si se da una de las siguientes circunstancias :

- 1. Que no se puedan llevar a su destino las especies y/o especímenes, en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.
- 2. Que no se hayan podido comercializar las especies y/o especímenes en el lugar señalados en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

Por la cual

“ Se establece el salvoconducto para amparar la movilización removilización de especies y/o especímenes de los recursos naturales renovables y se determina el procedimiento para su expedición”

ARTICULO NOVENO.- Los salvoconductos no podrán ser cedidos o endosados.

ARTICULO DECIMO.- El salvoconducto amparará únicamente las especies y/o especímenes conforme a la información contenida en el salvoconducto, será valido por una sola vez y podrá tener una vigencia máxima de ocho (8) días.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las falsificaciones, adulteraciones o enmendaduras del salvoconducto lo anulan. El responsable o responsables serán sancionados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las sanciones y medidas preventivas aplicables serán las señaladas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El salvoconducto se expedirá en original y dos (2) copias. El original servirá para que el beneficiario demuestre que las especies y/o especímenes transportados están debidamente amparadas; la primera copia deberá reposar en el expediente y la segunda copia en los archivos de la División de Vigilancia y Control del DAMA.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - La presente resolución rige a partir del su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 15 SET. 1995

[Handwritten signature]

EDUARDO URIBE BOTERO
Director Departamento Técnico
Administrativo del Medio Ambiente



[Handwritten signature]

KELLY DE POSSO
Subdirectora Jurídica

[Handwritten notes and date]
1995